



314

Lima, 27 de abril de 1906.

Señor Director de la Penitenciaria.

140.2

En la fecha, se ha expedido por este Despacho la resolución siguiente:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Santos Huamán la pena de penitenciaria en primer grado, término mínimo, ó sea cuatro años, con las accesorias de ley, debiendo contarse el término para la principal, desde el veintiseis de octubre de mil novecientos cuatro. Al efecto dictese las órdenes convenientes para que el indicado reo sea trasladado á la Carcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico. - Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el testimonio de condena."

Que trascrivo á U.S. para su conocimiento, remitiéndole el testimonio de su referencia.



Dios guarde á U.S.

J. Paulsen

Lima, 9 de Mayo de 1906
Cópíese en el libro respectivo y archívese con el original

Sacu

Duplicado

Copia testimoniada

de las sentencias de 1^a 2^a y
última sustancia, en el proce-
so criminal, seguido de ofi-
cio, contra Santos Huaman,
por homicidio perpetrado en
la persona de Tomás Cho-
clla. -

Febrero de 1906.

J. Raymundo García



Raymundo García, Escribano
Jefes de la Provincia de Huau

Sello 7º de OFICIO

Certifico: que en el proceso
criminal seguido contra Santos
Huaman, por homicidio perpetra-
do en la persona de Tomás Cho-
cca, se registran las sentencias de
primera, segunda y última ins-
tancia, cuyos tenores, así como el
del auto recepcional de este furga-
do, son como sigue:

Auto.º.- Huanta, Febrero quince de mil
novecientos seis. - Recibido por
el Correo que ingresó con fecha de
ayer, el expediente al que se contrae
este oficio: guardese y cúmplase lo
resuelto por el Tribunal Superior
y la Cámara. Corte Suprema de Ju-
ticia, de fojas ochenta y una vuel-
ta y fojas ochenta y seis; en cuya
virtud: de conformidad con el ar-
tículo ciento ochenta y cuatro del Co-
digo de Régimenamiento Perú, - Sa-
queese por duplicado testimonio de
la sentencia y autos Superiores, y
remitase a la Prefectura del De-
partamento, junto con la persona
del reo Santos Huaman, para el
cumplimiento de su condena, que

en Semitenerario en primer grado,
termino Mínimo, ó sean cuatro a-
ños, con descuento del tiempo de su
Carcelaria, cuyo reo será enviado á
disposición del Señor Prefecto del
Departamento, mediante la Subpre-
fectura de la Provincia, que conul-
tará las precauciones y seguridads
necesarias, para evitar su eva-
cuaçion en el tránsito; y hecho, archívese
en la Escrivania pública de don
José e Manuel Soto. — Rúbrica del
Señor Juez. = Clute mi. García.

Sentencia. — En el juicio criminal seguido de
cia de opicio contra Santos Gherman por
1º mstº homicidio perpetrado en la persona
de Tomás Chocce; Viéto para la
sentencia y teniendo en consideración
Primeros: — que habiendo ocurrido el
suceso desgraciado en el punto espu-
lma, comprendieron de esta Provin-
cia, el Juez de paz respectivo, en
observancia del artículo ciento tre-
ce del Código de Ejusiciamientos Fe-
nial, procedió á la instrucción del
sumario, practicando las diligen-
cias indispensables, como el reconoce-
miento del cuerpo del delito, preue-
tiva del denunciante, instructiva
del acusado y declaraciones de los testi-



1885-1896
Sello 7º de OFICIO

tigos, remitiendo todo lo actuado, á
este Juzgado, punto con la persona
de dicho reo, como lo preceptúa la úl-
tima parte del artículo mencionado; -

Segundo: - que recibidos los anteceden-
tes, se nombró Promotor fiscal, a' fojas
trece vuelta, a' don Francisco Cervan-
tes, que se excusó habiéndolo subro-
gado con don Ramon Guillen, a' fo-
jas catorce, que se excusó también y
se le remplazó con don Carlos Vidal.
Solo a' fojas diez y ocho, y se excusó a
si mismo a' fojas diez y nueve vuelta, y
se le sustituyó con don Manuel Gal-
do, a' fojas veinte y prestó luego el res-
pectivo juramento, para ejercer el car-
go; y previo dictamen de éste, se apre-
dió el auto de fojas veintimila vueltas,
aprobaron los actuados por el inferior
de Cañahaburán, y ordenaron la
continuación del sumario, desde que
faltaban algunas citas que absolver,
y la partida de defunción del referido
chocce, que fue recibida y obra a' fo-
jas veintitres; Tercero: - que en este es-
tado, el reo, por el escrito de fojas vein-
tiseis, manifiesta que uno de los testi-
gos, d. Alberto Murgina y su esposa, en
la Ciudad de Ica, con cuyo motivo, se
dispuso el inmediato comparendo del

primero, y se le tomó su declaración
a fojas veintinueve vuelta, librando
exhorto al Señor Juez de primera ins-
tancia del Crimen de Génova, para la
deposición de la segunda, que es do-
ña Clemencia Lázón de Clurquia, que
abogó la cita a fojas cuarenta y una
trs; - Cuarto: - que el encargado en su
instrucción de fojas cuatro, confirma
el hecho de la muerte instantánea de
Tomás Chocce, resultado del proyectil
que le cayó en la frente, y atribuye el
hecho a una gran casualidad, al
tiempo de que sin intención de cau-
sar daño a nadie, tomaba el revól-
ver y se le escapó el tiro, repitiendo
esto mismo, en su Confesión de fojas
cuarenta y seis vuelta; Quinto: que
en el curso del sumario, se han reci-
bido las declaraciones de los testigos,
a saber: - Carmen Guippe, de fojas seis; -
Pedro y Manuel Chocce, de fojas siete
a fojas ocho; Manuel Fernández y cla-
rias Chocce, de fojas nueve; Alberto
Clavery y don Alberto Clurquia, de fo-
jas veintinueve y dona Clemencia La-
zón, de fojas cuarenta y cuatro vu-
ta; - quienes, uniformemente afir-
man, que el hecho fue enteramente
casual; pues en momentos que aga-



1805-1808

Sello 7º - de OFICIO

- Tres. - probaba el revolver de ellurquía
 perseguía examinárolo, se le dio
 capó el tiro y le hirió en la frente
 a Tomás Chocce que se hallaba cer-
 ca a él, falleciendo inmediata-
 mente; y solo los testigos Matías
 Chocce y Alberto Cebáver de fojas nue-
 ve vuelta y fojas veintinueve, agre-
 gan, el segundo, que luego que le vió
 tomar el revolver a Santos Huaman,
 le previno que lo dejara, por creer peli-
 groso el acto de manejar una arma
 de fuego, especialmente por uno que
 no comprendía su mecanismo, como
 el expresado reo; Sexto: - que resultando
 merito del sumario por la imponden-
 cia cometida, se pasó la causa a ple-
 nario, librándose mandamiento de
 prisión en forma contra el encansa-
 do, por auto de fojas treinta y dos enel-
 ta, del que apeló por el escrito de fo-
 jas treinta y cuatro, y el Tribunal
 Superior confirmó el apelado, por
 auto de fojas treinta y cinco vuelta,
 después de lo cual se le tomó luego
 su confesión a fojas cuarenta y seis,
 en la que se afirma y ratifica en su
 instructivo de fojas cuatro; Sépti-
 mo: - que evacuada dicha confesión, se
 le nombró defensor por auto de fojas

MOM

cuarenta y ocho vueltas, y despues de
prestado el juramento a' fojas cincuen-
ta, se pasó el expediente al promotor
fiscal, para que formalizara la ac-
cusacion, que lo efectuó a' fojas cin-
uenta y ocho, del que se corrió tras-
lado al reo, para que lo contestara
mediante su defensor y absolvio a' fo-
jas sesenta, recibiendo en seguida
la causa a' prueba por auto de fojas
sesenta y dos vueltas, que se hizo no-
torio a' las partes, como lo evidencian
las diligencias de fojas sesenta y
tres; Octavo: - que durante el termino
probatorio, el defensor del reo, presento
a los mismos testigos del sumario de
fojas sesenta y cinco a' fojas sesenta y
ochenta, quienes se ratificaron inicamen-
te en sus respectivas deposiciones,
de haber sido el hecho casual y no
deliberado, siendo la atestacion de
Alberto Chávez de fojas sesenta y cin-
co, de que le previo al reo, que no a-
garrara el revolver, y apenas acabó de
hablar, cuando salió el tiro de un mo-
do súbito y lo mató a' Tomás Choce
que se encontraba junto a' su víctima
rio; Noveno: que si es cierto que de
los declaraciones de los testigos del
sumario, ratificadas en plenario,



1905-1906
Sello 7º de OFICIO

se violumbro de que el homicidio no fué voluntario, sino resultado de un accidente; no lo es meno, que en el reo hubo imprudencia temeraria, que ocasionó la desgracia inesperada; pero incurrió en la imprevision y licenciosidad de tomar arma ajena, sin conocimiento ni aquiescencia del dueño que estaba durmiendo, y se puso si manejarla sin estar al cabo de su mecanismo, en un sitio inadecuado donde existían a su contorno varios individuos, y lo que es peor, contraviniendo la preventión de Alberto Chávez, que le dijo que dejara, sabiendo que era peligroso manejar el referido revólver por un labriegos como Huaman; con el agregado de que no era un acto lícito, tocar sin necesidad armas ajena para causar un mal, por no haberse puesto la diligencia y cuidado posible, ni adoptado precaución alguna para evitarlo, no obstante la oportuna preventión de Chávez, no estando por consiguiente comprendido el hecho que se figura, en ninguno de los casos del artículo octavo del Código Penal, para considerarse exento de responsabilidad al reo; decimo:- que estando detallado por el artículo doscientos treinta del expre-

sado Código, que el que mata a otro, sufre
rá Penitenciaría en tercer grado, es necesa-
rio aplicarle dicha pena disminuida
en dos grados, conforme al artículo se-
uenta del mencionado Código, por la im-
prudencia temeraria o descuido puni-
ble del supradicho res. - Por estos funda-
mentos y demás que fluyen del estudio
detenido del proceso. = Fallo: - que debo
condenar como en efecto condene al res
Santos Huaman, a la pena de Peniten-
ciania en tercer grado, disminuida en
dos grados, es decir seis años, con des-
cuento del tiempo de su carcelería, que
data desde el veintiseis de Octubre del
año próximo pasado, con las aclaraciones
previstas por el Artículo treinta y cinco
del Código anriba citado. Y por esta
mi sentencia definitivamente juzgan-
do, así lo pronuncio, ordeno y firmo,
haciendo audiencia pública en el lo-
cal de mi despacho; Consultese al Tri-
bunal Superior, si no fuere apelada
en el término de ley. = Huanta, el dia
trece de mil novecientos cinco.
Angel Santacruz. = Dio y pronun-
cio la sentencia que precede, el Señor
Juez de primera instancia que la
suscribe, haciendo audiencia publi-
ca en el local de su despacho, cuya sen-



Sentencia pre' publicada por mi el Cuatri
abril de Estados de la Provincia, en
horas tres de la tarde del dia de la fe-
cha, conforme a' ley, a' presencia de
los testigos Don Emilio y Don Felicia-
no Saavedra, vecinos del lugar y ma-
yores de edad. Doy fe. = Emilio Saave-
dra. = Feliciano J. Saavedra. = Ante
yo del m^o mi - Facundo Valdez. = Ayacucho, Oc-
tubre } tibre cinco de mil novecientos cinco. =
- Sintos y viatos: de conformidad con los
fundamentos del dictamen del señor
Fiscal, y los de la sentencia apelada
de fechas setenta y dos vuelta, su fecha
catorce de Agosto ultimo, por la que
se condena al reo Santos Huamán a
la pena de penitenciaría en primer
grado término máximo; y teniendo en
consideracion, que según el articulo
sesenta del Código Penal, los jueces están
 facultados para atenuar prudencial-
 mente la pena en los delitos especifi-
 cados en dicho artículo: Confirmaron
 la expresada sentencia en cuanto impo-
 ne al reo la pena de penitenciaría en
 primer grado, y modificándola en
 cuanto al término, le impusieron la
 misma pena de penitenciaría en pri-
 mer grado término mínimo, o' sean cu-
atro años, con las accesorias de ley y des-

C

Y en virtud del tiempo de Carceleria; a cuyo efecto los devolvieron. - Zapur. = Garcia = Gavero. = Parro = Morote. = Se publicó conforme a ley, de que certifico; siendo el voto de los Señores Gavero y Parro, por que se revogue la sentencia y se impone al acusado la pena de Caducel en cuarto grado, con descuento del tiempo de Carceleria, en atencion a que segun el articulo sesenta del Código Penal, la graduacion de la pena aplicable a los que delinquen por imprudencia temeraria, queda al arbitrio del Juez, quien para ejercitar tan delicada y trascendental facultad, debe tomar en consideracion todas las circunstancias que hayan mediado en el hecho materia del juicio; que en el presente caso esta comprobado hasta la evidencia que Santos Huaman, procedio sin intencion criminal alguna, y que el desgraciado accidente fué debido exclusivamente a la ignorancia manifiesta en que se hallaba aquél, de los efectos que podía causar el manejo del arma que cogió por mera curiosidad, de modo que si ha habido imprudencia, ella no ha revestido los caracteres de temeridad que exige la ley, para aplicar la respectiva sancion con



sova severidad, sinó que es de verdadera equidad, disminuirla ó en límite prudencial, que concilie los intereses de la justicia con la responsabilidad del agente por la magnitud del daño que ha ocasionado; de que también certifico. = Constantino Alta-

yo de Mirano. = Un sello = El infrascrito:
3^a m^a.^o Secretario de la Recma Corte Suprema de Justicia. = Certifica: que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por Santos Huaman en la causa que se le sigue por homicidio, este Supremo Tribunal, ha resuelto lo que sigue. = Lima, dieciocho días y nueve de mil novecientos cincuenta. = Vistos; de conformidad con dictámen del Señor Fiscal: declararon no haber nulidad, en la sentencia de vista de fojas ochenta y una vuelta, su fecha cinco de octubre último, que confirmamos la de primera instancia de fojas setenta y dos vuelta, su fecha Agosto cuatro del mismo año, impone a Santos Huaman, reo del delito de homicidio por imprudencia temeraria, la pena de penitenciaría en primer grado, término mínimo, ó sea cuatro años, con las acaecencias del artículo treinta y cinco del Codi-

go Penal, contándose el término pa-
ra la principal, desde el veintiseis
de Octubre del año próximo pasa-
do; y los devolvieron. = Guzman.-
Riveyno. = Leon. = Figueira. = Villa-
nueva. = Se publicó conforme a Ley.
Luis Delucetti. = La copia de su ori-
ginal, que corre a folios tres del Cu-
aderno Número setecientos cuarenta
y uno, que queda archivado en esta
Secretaría. = Lima, veinte de Di-
ciembre de mil novecientos once. =
Luis Delucetti."

Así consta y aparece de sus originales,
a los que me remito. Ybranta, Fe-
brero veintimil de mil novecientos
seis. -

Yub.



Sentencia

Raymundo García